



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y NANCI NELLY GUETIO CAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.104

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **LUBER CHATE CAMAYO** identificado con la C.C. No. 76.292.467 y **NANCI NELLY GUETIO CAMAYO** identificada con la C.C. No. 1.067.461.808, actuando a nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, tendiente a que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas de la muerte del menor **JUAN CARLOS CHATE GUETIO** el día 16 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la declaración, solicitan que se ordene pagar solidariamente a favor de cada uno de los actores, a título de perjuicios morales el equivalente a 250 smmlv, el pago de intereses aumentados con el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 1653 del CC.

Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Los señores **LUBER CHATE CAMAYO** y **NANCY NELLY GUETIO CAMAYO** conviven en calidad de compañeros permanentes desde hace 10 años en la vereda "Dos Aguas", zona rural, jurisdicción del municipio de Suárez - Cauca y son los padres del menor **JUAN CARLOS CHATE GUETIO**, nacido el día 20 de mayo del año 2009, afiliado a **ASMET SALUD EPS-S**, desde el mismo día de su nacimiento.

El niño **JUAN CARLOS CHATE GUETIO** desde los 2 años de edad, comenzó a presentar disfonía y dificultad para respirar por lo cual consultó en el Centro de Salud del municipio

¹ Folios 44-52 Cuaderno Principal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de Suárez - Cauca, donde les manifestaron que era mejor que fuese atendido en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

El doctor Álvaro Hernán Saa Bueno, médico especialista en otorrinolaringología adscrito al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, ordenó realizar al paciente dos exámenes: Rayos X denominado CAVUM FARINGEO y una NASOFIBROLARINGOSCOPIA con posterior consulta por la especialidad de otorrinolaringología. ASMET SALUD EPS subestimó tal solicitud de exámenes y no autorizó oportunamente tales procedimientos y por ello estos estudios no se realizaron, además los médicos del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, tampoco los ordenaron como una urgencia, por tanto los trámites interadministrativos fallaron entre las instituciones HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE y ASMET SALUD EPS, porque nunca se brindó la atención efectiva que necesitaba el menor para salvar su vida.

El día 20 de abril del año 2013, los padres del niño regresaron al centro de salud ESE NORTE I del municipio de Suárez - Cauca y dada la obvia complejidad del paciente, nuevamente le ordenaron remitir para valoración de otorrinolaringología en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, ordenando suministrar diferentes medicamentos al paciente.

En ninguna de las consultas médicas enunciadas, los médicos tomaron las conductas pertinentes de ordenar una hospitalización para el menor, cuando por ejemplo ya el médico radiólogo JUAN CARLOS PAZ RAMOS, habiéndole realizado un examen rediológico de cavum faringeo el día 11 de junio de 2013, diagnosticó en el niño lo siguiente: *“La columna aérea de la nasofaringe está reducida en aproximadamente un 50% por crecimiento del tejido adenoideo...”*, es decir, el paso de aire hacia los pulmones era ya muy reducido.

El día 14 de agosto de 2013, el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO fue atendido en el Hospital Francisco de Paula Santander ESE por parte del médico pediatra, Urbano Dorado Harold Reinaldo y fue despachado para su casa, ordenándole acetaminofén jarabe x150mg, subestimándose la gravedad del estado de salud del menor a pesar de haber encontrado anormalidad en la boca y garganta, cuyo resumen de la epicrisis plasmó lo siguiente: *“PTE CON ANTECEDENTES DISFONIA CRONICA, QUIEN FUE VAL POR OTORRINO SOLICITO NASOFIBROLARINGOSCOPIA CON ANESTESIA GENERAL. HOY VIENE PARA VALORACION. PTE CON CUADRO DE GINGIVOESTOMATITIS HERPETICA SE DA MANEJO CON RECOMENDACIONES Y ACETAMINOFEN C/6 HRS POR 24 HRS... PENDIENTE VALORACION POR ANESTESIA.CITA DE CONTROL CON MEDICINA FAMILIAR.”*

Para el día 16 de noviembre de 2013, estando en su casa, el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO sufrió episodios de ahogamiento por lo cual fue llevado presurosamente hasta el Centro de Salud del Hospital de Suárez, falleciendo en el trayecto.

2. Contestación de la demanda

2.1. Del Departamento del Cauca²

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que los hechos se refieren a la prestación de servicios médicos en los cuales no tiene ninguna injerencia el Departamento del Cauca, resaltó que la entidad territorial tampoco participó en los hechos que han dado lugar a la demanda.

² Folio 92-131 cuaderno principal

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente formuló las excepciones de fondo que denomina así: inexistencia del derecho, exclusión de responsabilidad, ausencia de nexo causal por presentarse el hecho de un tercero, ausencia del elemento axiológico del daño e innominada.

Resaltó que no se presentó historia clínica de fallecimiento del menor por tanto no se tiene conocimiento del diagnóstico asociado, sostuvo que por tanto no es posible afirmar que las causas de la muerte se encuentren directamente relacionadas con las patologías de consulta frecuente al especialista en otorrinolaringología consistentes en rinitis alérgica, hipertrofia de las amígdalas con hipertrofia de las adenoides y disfonía; la enfermedad de base presente en el menor es asma en tratamiento con Neumolex, la cual habría podido causar el episodio de ahogamiento y respiración defectuosa que se describe en los hechos de la demanda y por los cuales fue llevado presurosamente hasta el Hospital de Suárez, falleciendo en el trayecto.

2.2. De Asmet Salud ESS³

Se opuso a las pretensiones de la demanda, refirió que ASMET SALUD en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales autorizó de forma oportuna los servicios de salud, requeridos por el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, es así como el mismo día en que los padres o acudientes del menor radicaron las solicitudes de servicios se procedió a su autorización así: autorización 1326263 del 20 de octubre de 2011, servicio autorizado: fibronasolaringoscopia, prestador: Hospital Francisco de Paula Santander; autorización 1326269 del 20 de octubre de 2011, servicio autorizado: Cavum faríngeo, cuello y tejidos blandos, prestador: Juan Carlos Paz, autorización No. 1339007 del 27 de octubre de 2011, servicio autorizado: consulta ambulatoria de medicina especializada – otorrinolaringología, Prestador: Hospital Francisco de Paula Santander.

Sostuvo que todos los servicios médicos ordenados por el médico Hernán Saa Bueno fueron autorizados. Se cuestionó los motivos por los cuales los padres del menor no acudieron oportunamente a la toma de los exámenes ordenados, ni a consulta de control posterior. Argumentó que en este caso, los padres tienen posición de garante respecto del cuidado en salud de su hijo.

Puntualizó que ASMET SALUD procedió a emitir todas las autorizaciones para el servicio médico requerido por el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO y analizado el caso se concluyó que fue manejado de forma adecuada sin que fuera necesaria hospitalización. Resaltó que en este caso no se cuenta con autopsia clínica a través de la cual se determine la causa de la muerte y así poder establecer la correspondiente correlación o indicio de responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por lo tanto solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Formuló la excepción previa de prescripción que se despachó de manera desfavorable en la audiencia inicial y las excepciones de fondo que denominó: inaplicación de responsabilidad por falla del servicio porque ASMET es entidad privada, inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET por inexistencia de actuación antijurídica e inexistencia de nexo causal, cumplimiento de ASMET de disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD y la CLÍNICA MEDILÁSER sobre el presunto daño causado a JUAN CARLOS CHATE GUETIO, inexistencia de responsabilidad por la calidad de servicios prestados en el Hospital Francisco de Paula Santander, en virtud de que se actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas instituciones e innominada.

³ Folios 169-206 cuaderno principal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2.3. Del Hospital Francisco de Paula Santander⁴

Destacó que de la historia clínica que reposa en el Hospital no se puede establecer que el menor haya ingresado los días 20 de abril de 2013, ni 11 de junio de 2013, ni 19 de octubre de 2013, el paciente siempre ingresó de forma ambulatoria, no se evidenció gravedad en su condición médica para ordenar su hospitalización y en la historia clínica no se evidencia si las órdenes médicas fueron atendidas, si fueron o no expedidas por la EPS o si no fueron allegadas para su autorización.

Sostuvo que en el presente caso, el menor tenía diagnóstico de asma y debido a ésta podía presentar muerte súbita. Aclaró que al paciente le fue diagnosticada gengivostomatitis herpética que es una infección causada por el virus del herpes que no compromete la vida del paciente y que en muchos casos se resuelve de manera espontánea. Respecto de la adenitis, refirió que se encontraba bajo control y no se mencionan signos o síntomas relacionados con la complicación de esta enfermedad,

Sobre la adenitis explicó que ésta no produce muerte súbita como aconteció en el presente caso y además el paciente llevaba 2 años con este diagnóstico lo cual indica que no fue ésta la causa de su fallecimiento. Refirió que la enfermedad de base del paciente era asma así como rinitis alérgica, entre los exámenes solicitados por el otorrinolaringólogo se encuentra un examen de IgE 1005, que es un anticuerpo que se activa en contacto con sustancias llamadas alérgenos que a su vez son capaces de generar procesos inflamatorios en el cuerpo humano.

Explicó que los niveles normales de IgE van de 4-500 UI y el paciente tenía más del doble de este nivel lo cual abre la posibilidad de muerte por un proceso inflamatorio de las vías aéreas y no por adenitis, además considerando que era un niño asmático, se debe contemplar la posibilidad de ocurrencia de crisis asmática como causa de la muerte, situación que no tiene nada que ver con la inflamación de la adenoides y la disfonía.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 21 de enero de 2015⁵; fue admitida mediante auto interlocutorio de 17 de noviembre de 2015, previo trámite de corrección⁶; se notificó en debida forma⁷, se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por el Hospital Francisco de Paula Santander en contra de La Previsora SA Compañía de Seguros y por ASMET al Hospital Francisco de Paula Santander⁸. Mediante auto del 1º de febrero de 2017, se declaró ineficaz el llamamiento efectuado a La Previsora SA Compañía de Seguros⁹, el 25 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial¹⁰, el 26 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas¹¹ y se continuó el día 17 de octubre de 2018¹², en esta oportunidad se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

⁴ Folio 368-377 cdno ppal 2.

⁵ Folio 53 cuaderno principal

⁶ Folios 83-84 cuaderno principal

⁷ Folios 88-91, 168 cuaderno principal

⁸ Folio 394-396 cuaderno principal

⁹ Folio 39 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁰ Folios 425-431 cuaderno principal

¹¹ Folios 436-439 cuaderno principal

¹² Folio 453-457 cuaderno principal

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹³

Señaló que el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, concurrió en múltiples oportunidades al HFPS para ser atendido por el área de otorrinolaringología, sin embargo, se interpusieron diferentes obstáculos de tipo administrativo para ser atendido, tanto así que a su muerte quedó pendiente orden médica para diagnóstico paraclínico denominado nasofibrolaringoscopia con anestesia general. Expresó que al tratarse de un menor de edad, debió quedar hospitalizado y no haber sido remitido a su casa, donde murió.

Consideró que el menor debió ser hospitalizado justo cuando se ordenó la práctica del examen de nasofibrolaringoscopia porque este examen se requería para establecer el grado de afectación de las vías respiratorias, pues ya el cavum faríngeo había determinado el cierre patológico de las mismas en un 50%, lo cual le impedía respirar normalmente.

4.2. De ASMET SALUD¹⁴

Explicó que quedó demostrado que la entidad tenía contratada la red prestadora del servicio, a través de la cual se brindó atención al menor JUAN CARLOS CHATE, así mismo quedó determinado que ASMET autorizó todos los servicios ordenados por el médico tratante. En especial, se refirió a los testimonios brindados por los galenos ÁLVARO HERNÁN SAA BUENO, JAIME MAURICIO LLANOS CASTRILLÓN y HAROLD REINALDO URBANO DORADO a partir de los cuales, señaló que la atención brindada al menor fue oportuna, acorde con su patología y no requería hospitalización.

Finalmente se refirió al concepto emitido por la señora CARMEN ROCÍO BETANCOURT HOYOS, el cual concluyó que no es posible establecer una relación de responsabilidad debido a que no existe una causa documentada de la muerte. Por lo tanto, consideró que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

4.3. Del Departamento del Cauca¹⁵

Reiteró que la entidad territorial no tuvo a su cargo la prestación de los servicios de salud, que en su momento requirió el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, motivo por el cual no existe responsabilidad atribuible al Departamento del Cauca.

4.4. Del Hospital Francisco de Paula Santander¹⁶

Reiteró que el menor fue atendido siempre en forma ambulatoria y que la atención médica fue oportuna, acorde con los protocolos.

Resaltó que se ordenaron una serie de exámenes cuyo cumplimiento era de cargo de los familiares del paciente, con el fin de definir la conducta médica que debía escogerse.

Explicó que la valoración realizada estaba relacionada con una gingivitis herpética y no tenía relación con su enfermedad de base y la adenitis es una condición que no produce

¹³ Folios 484-485 cuaderno principal

¹⁴ Folios 461-471 cuaderno principal

¹⁵ Folios 472-480 cuaderno principal

¹⁶ Folios 486-488 cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la muerte de manera inmediata, hasta el momento no se ha demostrado la causa de muerte.

Concluyó que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño que refiere el demandante y la conducta desplegada por el Hospital Francisco de Paula Santander, puesto que la atención fue adecuada y acorde con los protocolos.

Solicitó que se nieguen las pretensiones porque no se logró demostrar que el personal médico del HFPS hubiere sido negligente en la atención brindada al menor de edad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad y competencia

En el presente proceso se tiene establecido que el fallecimiento del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, ocurrió el día 16 de noviembre de 2013 (registro de defunción - folio 4 cdno. ppal.); el término de dos años vencía el 17 de noviembre de 2015 y la demanda fue instaurada el día 21 de enero de 2015 (fl. 53 cdno. ppal.), por tanto no se ha configurado la caducidad del medio de control, sin necesidad de considerar la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Se centra en determinar si el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ASMET SALUD ESS y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, son administrativamente responsables por la muerte del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, la cual se atribuye a una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado al mentado menor, que lo condujo a la muerte el 16 de noviembre de 2013.

Como problema jurídico asociado se debe resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la procedencia del llamamiento en garantía, formulado por ASMET SALUD ESS en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

3. Del régimen de imputación aplicable

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 19 de abril 2012¹⁷, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición actual del Consejo de Estado, se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

4. Lo probado en el proceso

El daño antijurídico

Este elemento esencial de responsabilidad se acredita con la copia del registro de defunción obrante a folio 4 del cuaderno principal, en el cual se hace constar que JUAN CARLOS CHATE GUETIO falleció el día 16 de noviembre de 2013.

Prueba sobre los hechos

Cronológicamente se presentaron las siguientes atenciones médicas:

Atención en la ESE Norte 1 – Buenos Aires - Suárez

Se allega historia clínica de atención en la ESE NORTE 1 SUÁREZ¹⁸, principiando por atención de 19-06-2009 a nombre de GUETIO CAMAYO JUAN CARLOS, cuanto contaba con 30 días de nacido, consulta por cuadro de 3 días de evolución consistente en tos seca, fiebre no cuantificada (fls. 288 y 289 cdno. ppal. 2). El 30 de junio de 2009, concurre al servicio médico nuevamente y se realiza un diagnóstico de bronconeumonía¹⁹, fue hospitalizado hasta el 03-07-2009²⁰, en notas de evolución se destaca que el paciente presenta antecedentes de EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica). Igualmente se aporta controles de atención del niño de 2 meses a 5 años, no se observa anotación de anormalidad, concluyéndose que al examen físico se observa normal sin complicación²¹.

Se aprecia atención del 20 de abril de 2013, en la cual se registra que se trata de paciente con cuadro clínico de tos seca en ocasiones acompañada de fiebre no cuantificada, dificultad para el habla (fl. 307 cdno. ppal.). Esta misma atención fue aportada con la demanda²², motivo de consulta, dificultad para hablar, paciente con cuadro clínico de tos seca en ocasiones acompañado de fiebre no cuantificada, paciente con cuadro clínico de varios años de evolución, consistente en disfonía, acompañado de dificultad para el habla, padre del niño refiere además que ya sido ha sido valorado por otorrino, quien le ordenó estudios que aún no se han realizado porque la EPS no los ordenó. Antecedentes: Disfonía, alérgicos niega, IDX: Disfonía crónica, se ordena valoración por otorrinolaringología para continuar conducta. Se emite orden de remisión a la

¹⁸ Folio 287 cdno ppal.

¹⁹ Folio 291 cdno ppal

²⁰ Folio 294 ddno ppal

²¹ Folio 301-306 cdno ppal

²² Folio 29-31 cdno ppal

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

especialidad de otorrinolaringología con carácter prioritario. Obra autorización de servicios Nro. 3274345 de fecha 23 de abril de 2013, para el servicio de medicina especializada por otorrinolaringología²³.

Obra autorización de servicios No. 3466266 de 19 de junio de 2013, servicio que se autoriza: consulta ambulatoria de medicina especializada otorrinolaringología²⁴, asimismo se emitió autorización No. 3466270 del 19-06-2013 para la práctica de CAVUM FARINGEO CUELLO Y TEJIDOS BLANDOS²⁵, así como autorización No. 3466271 del 19-06-2013 para práctica de exámenes de laboratorio: Hemograma, hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas e índices plaquetarios método manual y semiautomático, inmunoglobulina E IGE total por EIA²⁶.

Corre igualmente atención de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE, de fecha 14 de agosto de 2013, se refiere que se trata de paciente con lesión en boca desde hace 3 días más fiebre, le duele comer, se realiza manejo médico de estomatitis, recomendaciones, higiene en boca. Diagnóstico principal: estomatitis candidiásica²⁷. Se ordena NISTATINA, CEFALEXINA, ACETAMINOFEN²⁸. Se inscribe que el paciente está en buenas condiciones generales²⁹.

Atención ante Hospital Francisco de Paula Santander

Consulta de fecha 28-09-2011³⁰ ante el Hospital Francisco de Paula Santander, motivo de consulta: enviado a valoración por presentar disfonía desde que empezó a hablar, el papá refiere sensación de ahogo al llorar, ronca, ingiere bien los alimentos. Plan: realizar NFL (INFANTIL) RX CAVUM FARINGEO – CITA ORL, nombre del médico: SAA BUENO ALVARO HERNÁN. Se emite solicitud de autorización de servicios de salud consistente en NASOFIBROLARINGOSCOPIA, RADIOGRAFIA DE CAVUM FARINGEO, CONSULTA AMBULATORIA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, fecha de la solicitud 28-09-2011 (fl. 349 cdno. ppal.). ASMET SALUD, emitió la autorización de servicios Nro. 1326263 de fecha 20-10-2011, descripción del servicio autorizado: Fibronasolaringoscopia, servicios profesionales de ayudantía quirúrgica, servicios profesionales de anestesiología, materiales, servicios profesionales de cirujano³¹, igualmente se observa la autorización No. 1326269 de fecha 20-10-2011, servicio autorizado: CAVUM FARINGEO CUELLO Y TEJIDOS BLANDOS³².

Se allega resultado de examen de RX DE CAVUM FARINGEO, realizado el 11 de julio de 2013, con la siguiente lectura: *“La columna aérea de la nasofaringe está reducida en aproximadamente un 50% por crecimiento del tejido adenoideo”*³³.

Atención médica de fecha 13 de junio de 2013, se trata de consulta ambulatoria en HFPS por especialidad de otorrinolaringología, anamnesis y motivo de consulta: disfonía, refiere disfonía hace 2 años y roncador, descripción de antecedentes: Rinitis alérgica, hipertrofia de amígdalas y adenoides, disfonía. Medicamentos en uso: Neumolex jab 5 cc/12 Hrs,

²³ Folio 355 cdno ppal

²⁴ Folio 356

²⁵ Folio 357 cdno ppal

²⁶ Folio 358 cdno ppal.

²⁷ Folio 10 y 325 cdno ppal

²⁸ Folio 326 cdno ppal

²⁹ Folio 328 cdno ppal

³⁰ Folio 33 cdno ppal y 348 cdno ppal

³¹ Folio 362 cdno ppal

³² Folio 363 cdno ppal

³³ Folio 39 cudno ppal

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE:	LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

hallazgos: Nariz: cornetes pálidos, boca; faringe granulosa, amígdalas G II III, diagnóstico: Principal: Rinitis alérgica, relacionado: Disfonía, plan de manejo: Consulta ambulatoria de otorrinolaringología, inmunoglobulina E (IgE) total por EIA, radiografía de CAVUN FARINGEO³⁴.

Consulta del 11 de julio de 2013, atención por otorrinolaringología, en HFPS, doctor JAIME MAURICIO LLANOS CASTRILLÓN, motivo de consulta: exámenes; enfermedad actual CAVUN FARINGEO ADENOIDE AUMENTADA IGE 1005UI ES DISFÓNICO Y ASMÁTICO, como descripción de aspecto general se tiene: DISFONIA, como órganos con alteraciones se señala: OIDOS: OD MT INTEGRAL OI MT INTEGRAL, NARIZ: Cornetes pálidos, boca: amígdalas G III³⁵, se pide nasofibrolaringoscopia con anestesia general³⁶. Obra orden de autorización de servicios No. 3549681 de fecha 2013-07-16, se autorizó consulta especializada pediatría³⁷. Se observa orden de autorización de servicios de salud de ASMET SALUD, fecha 16-07-2013, No. de autorización: 3549705, prestador del servicio Hospital Francisco de Paula Santander, descripción: Servicios profesionales de ayudantía quirúrgica, fibronasolaringoscopia, servicios profesionales de anestesiólogo, servicios profesionales del cirujano, materiales³⁸.

Corre historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha de ingreso 14-08-2013³⁹, enfermedad actual: paciente de cuatro años, antecedentes de rinitis alérgica, hipertrofia de amígdalas y adenoides, disfonía crónica quien fue valorado por otorrino, solicita nasofibrolaringoscopia con anestesia general, con tratamiento médico NEUMOLEX jarabe, BECLOMETASONA SPRAY NASAL, sin mejoría clínica, padre hace 2 días FANC intermitente mas odinofagia, aparición de placas blanquecinas dolorosas, se describe que el paciente tiene un aspecto general bueno, se refiere como diagnóstico PRINCIPAL: Otras rinitis alérgicas, Diagnósticos relacionados: DISFONIA, GINGIVOESTOMATITIS Y FARINGOAMIGDALITIS HERPÉTICA, HIPERTROFIA DE LAS AMÍGDALAS CON HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES, DISFONIA. Se da manejo con recomendaciones y acetaminofén, pendiente valoración por anestesia, cita de control con medicina familiar.

Se observa con la misma fecha 14-08-2013, formato de solicitud de autorización de servicios de salud, consistente en consulta control por pediatría⁴⁰. Consta la valoración por pediatría, efectuada por el doctor HAROLD REINALDO URBANO DORADO, quien señala el siguiente resumen de evolución: *"Pte con antecedentes disfonía crónica, quien fue valorado por otorrino solicito nasofibrolaringoscopia con anestesia general, hoy viene para valoración. Pte con cuadro de gingivoestomatitis herpética se da manejo con recomendaciones y acetaminofén c/6hrs por 24 horas, pendiente valoración por anestesia, cita de control con medicina familiar"*⁴¹.

Como prueba documental, también se allegó al proceso, copia de la habilitación de los servicios de salud del Hospital Francisco de Paula Santander para los años 2011-2013 y la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud para las mismas vigencias⁴², habilitación de registro especial de prestadores de servicios de salud de la

³⁴ Folio 26 cdno ppal

³⁵ Folio 18 cdno ppal.

³⁶ Folio 19 cdno ppal.

³⁷ Folio 359 cdno ppal.

³⁸ Folio 23 y 360 cdno ppal

³⁹ Folio 332 cdno ppal

⁴⁰ Folio 16 cdno ppal

⁴¹ Folio 17 cdno ppal

⁴² Ver folio 86 y siguientes del cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE⁴³ y contratos de prestación de servicios de salud en los que funge como contratante ASMET SALUD⁴⁴.

Prueba testimonial de los médicos tratantes

MONICA ALEJANDRA VELOSA ORTIZ, es enfermera y señala que para la fecha de los hechos, no formaba parte del equipo de ASMET SALUD, pues ingresó a la entidad en 2014, en el área de demanda de servicios, encargada del trámite de autorizaciones y está encargada de las autorizaciones para el Departamento del Cauca, que no tiene conocimiento de si el procedimiento para las autorizaciones médicas son iguales o han variado desde el año de 2013, fecha de fallecimiento del menor.

Dice que la obligación del asegurador es garantizar el acceso a los servicios de los usuarios, para ello dispone de red de prestadores de servicios, ASMET SALUD tiene oficinas en los lugares donde tiene afiliados con el fin de facilitar el acceso a todo el trámite de autorizaciones, específicamente para municipios del Cauca hay una oficina local atendida por un gestor en salud, dicha persona hace el enlace entre el usuario y la sede de la entidad en Popayán, para que el paciente no tenga que trasladarse desde su vereda hacia la ciudad de Popayán.

Aduce que en el proceso para la expedición de autorizaciones, una vez se cuente con las órdenes médicas los pacientes tienen que acercarse a la entidad aseguradora para que se tramite de acuerdo con la prioridad que tenga la situación clínica del paciente. Explica que la entidad está en la obligación de poner a disposición del usuario una red de acuerdo con el nivel de complejidad o generar red alterna para suplir las necesidades.

Refiere que conoce de dos aplicativos, uno funcionó hasta el año 2013 y supone que a través de éstas fueron generadas las autorizaciones del menor pues agrega que fue enterada de la expedición de autorizaciones a nombre del menor a través del área de gestión tecnológica, en este momento el aplicativo ya no funciona; y el otro aplicativo que es con el que se cuenta en estos momentos, no se encuentra ninguna orden generada para el menor, entonces se solicitó al área de gestión tecnológica que se expidieran copias de las autorizaciones que obraban en el aplicativo anterior a 2013 y allí reposan unas autorizaciones generadas para el menor, especialmente relaciona que se generó la autorización de la nasofaringoscopia. Sostiene que el procedimiento para expedición de autorizaciones se encuentra en el manual de funciones de cada entidad, señala que también trabajó en el mismo cargo en COOMEVA, y dice que estos manuales si son modificados por las entidades de acuerdo a las modificaciones de las normas en salud.

ÁLVARO HERNÁN SAA BUENO, señala que es otorrinolaringólogo, terminó especialización en el año 2003 y la carrera de medicina en el año 1996, dice que el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, compareció a consulta externa el 28 de septiembre de 2011, motivo de consulta disfonía y en el relato se señala que se remite porque presenta disfonía desde que empezó a hablar, el papá refiere sensación de ahogo cuando llora y ronca, ese fue el motivo de consulta, el paciente fue explorado, tiene antecedentes alérgicos, el diagnostico principal era disfonía, se presumía una hipertrofia de adenoides de acuerdo con lo señalado por los familiares pues es común en niños con estos síntomas, para ello se necesitan unos exámenes y dada la edad del paciente se indicó realizar radiografía de CAVUM FARINGEO y estudio denominado NASOFARINGOSCOPIA INFANTIL, porque era un niño de 2 años y cita de control.

⁴³ Folio 160 y siguientes del cuaderno de pruebas.

⁴⁴ Folios 216 y siguientes.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

190013333006 2015 00016 00
LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

La hipertrofia de adenoides es un tejido que se forma en muchos niños a nivel de la nasofaringe eso no se ve a la exploración física sino con estudios y por ello se solicitan radiografías, una hipertrofia es un crecimiento fuera de lo normal pero es muy común en los niños y causa dificultad para respirar que se manifiesta con ronquido, respira por la boca, duermen con la boca abierta y esto indica que puede tener esta patología y por tanto se mandaron los estudios para determinar esta patología. Dice que no volvió a ver al paciente en otra consulta. Aclara que vio al paciente en consulta externa. Señala que la valoración realizada se efectuó conforme con los protocolos establecidos para el caso.

JAIME MAURICIO LLANOS CASTRILLÓN, es otorrinolaringólogo con 21 años de experiencia, dice que atendió al paciente el 13-06-2013, consulta externa, explica que el motivo de la consulta del paciente fue disfonía, roncador, antecedentes: rinitis alérgica hipertrofia de amígdalas y adenoides, está con tratamiento de NEUMOLEX, en la nariz se encuentran cornetes pálidos, faringe granulosa, amígdalas grado II III, se hace impresión diagnóstica de otras rinitis alérgicas y disfonía, se pide inmunoglobulina E, Rayos X de cavum faríngeo y se le da consulta, hemograma, hematocrito y nueva consulta con otorrino. Explica que el grado de clasificación en amígdalas grado II y III es una de las clasificaciones, dice que grado uno es cuando la amígdala se encuentra dentro de los velos del paladar, pilares posterior y anterior que cubre la amígdala, grado dos cuando salen un poquito, grado tres salen otro poco más y grado cuatro es cuando las amígdalas están juntas, cuando hay grado 2 o 3 hay buen espacio ventilatorio, es decir no es grave, pero en el paciente se presenta disfonía y es roncador por tanto se mandan los exámenes necesarios para adoptar una conducta, el medicamento NEUMOLEX es para la alergia y además tiene un broncodilatador, tiene las siguientes propiedades: antialérgico, antihistamínico y antitusivo, señala que el examen de inmunoglobulina E se pidió para establecer el nivel de alergia.

Refiere que el paciente acudió a una segunda atención el 11 de julio de 2013, el motivo de consulta son los exámenes, cavum faríngeo con adenoide aumentado con IgE DE 1005 unidades internacionales, disfónico y además el acompañante en ese momento dice que es asmático, los patológicos igual que en la anterior consulta y con los resultados de los exámenes de IgE demuestran que es un paciente alérgico, con 1005 es prácticamente un atópico, por la disfonía se solicita la nasofibrolaringoscopia y el cavum faríngeo con adenoide aumentada, se pide naso para entrar a mirar si hay alguna malformación o alguna situación que deba tenerse en cuenta y afinar el diagnóstico, este examen debe ser hecho bajo anestesia o sedación, refiere que no sabe si se practicó el examen al paciente y explica que fue remitido a pediatría.

Dice que atendió al paciente por consulta externa y explica que todo paciente que pueda ser llevado a cirugía debe ser bien estudiado porque en toda cirugía hay riesgos y éstos deben minimizarse.

HAROLD REINALDO URBANO DORADO, médico pediatra desde el año 2000, dice que atendió al menor en una consulta de trámite previo a la valoración anestésica porque el menor tenía prescrita la realización de nasofibrolaringoscopia para un diagnóstico por otorrino, la atención consistió en determinar si se autorizaba el procedimiento o no, en la valoración explica que el paciente no estaba apto en ese momento, el familiar refirió que había tenido algo de fiebre y tenía unas pequeñas aftas en la cavidad oral que eran ampollitas causadas por el virus herpes que connota un diagnóstico de estomatitis herpética, que es una infección local de la cavidad oral que solamente se maneja con acetaminofén y se espera el curso normal de la evolución de la enfermedad, se recetó acetaminofén para el dolor y se le dijo al paciente que estuviera pendiente a los signos de alarma y no se volvió a ver al paciente, refirió no haber tenido otro contacto con el paciente. Dice que en la consulta realizada se remitió al menor a valoración con

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

anestesiólogo y que volviera a los controles de crecimiento y desarrollo y consulta con pediatría. Refiere que luego el paciente debía ir a su control con medicina general. Aduce que al momento en el cual valoró al paciente no se encontraba con ningún síntoma o signo que ameritara su hospitalización porque todo se hizo en el ámbito de la consulta externa, en este caso el paciente no tenía insuficiencia respiratoria, no estaba intolerante a la vía oral, no estaba comprometido en su sistema nervioso central, cuando fue valorado no había ningún signo o síntoma que ameritara hospitalización.

En audiencia de pruebas igualmente se escuchó a la señora **CARMEN ROCÍO BETANCOURT HOYOS**, quien rindió concepto técnico aportado por el Departamento del Cauca⁴⁵, en el cual se concluyó que no se aportó historia clínica del fallecimiento del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, por tanto no es posible establecer el diagnóstico asociado a la muerte del menor, se trata de un paciente financiado por la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, la Secretaría del Cauca no era responsable de la prestación de servicios médicos al menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, no se puede afirmar que la causa de muerte fuera la rinitis alérgica, hipertrofia de las amígdalas y de adenoides y la disfonía debido a que no se allegó historia clínica de fallecimiento del paciente.

En la audiencia de pruebas respectiva, la señora CARMEN ROCÍO BETANCOURT HOYOS, manifiesta que es Enfermera Profesional, en tal virtud, el Despacho dispone que no está autorizada para emitir un concepto sobre las causas del fallecimiento del menor, toda vez que carece de los conocimientos en medicina que le permitan conceptuar en ese sentido. En su declaración dijo que el concepto tuvo como base los documentos aportados al expediente, notas médicas de los médicos tratantes y salvaguardando la responsabilidad del Departamento por competencia, pero aclara que no tiene los conocimientos para emitir un concepto sobre el estado clínico del paciente. Dice que como auditora de salud el punto más evidente luego de revisar los documentos es que el paciente es responsabilidad de ASMET SALUD y no hace parte de la población pobre y vulnerable sin aseguramiento, por tanto su atención no es responsabilidad de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, entonces el paciente tenía un asegurador.

Explica que conforme al expediente no se tiene una causa fundamentada de la muerte, es imposible establecer una relación de responsabilidad expresa, que los hechos de la demanda son un relato de las posibles causas del fallecimiento sin que existan pruebas que así lo demuestren.

5. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a ASMET SALUD, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de la muerte del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, ocurrida el día 16 de noviembre de 2013, según registro de defunción aportado al proceso⁴⁶; el pedimento es fundamentado en la configuración de falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado al paciente, pues consideran los demandantes que la entidad aseguradora ASMET SALUD, no fue diligente y oportuna en la emisión de las correspondientes autorizaciones médicas y que los médicos desatendieron las condiciones médicas del menor y no dispusieron de su internación hospitalaria para el tratamiento adecuado de sus patologías.

⁴⁵ Folio 151-160 cuaderno principal

⁴⁶ Folio 4 cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como se advirtió en precedencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los casos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial, el régimen aplicable es el de la falla en el servicio, cuya prueba se encuentra en cabeza de la parte actora, de suerte que la falta de acreditación de este elemento de la responsabilidad, acarrea una decisión desfavorable de las pretensiones incoadas.

En este orden de ideas se observa que a pesar de haberse indicado en la demanda que ASMET SALUD, omitió la expedición oportuna de las órdenes de apoyo que se requerían para una atención adecuada de las condiciones de salud del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, de las pruebas documentales anexadas se advierte que las autorizaciones médicas fueron expedidas en términos prudenciales de oportunidad, en efecto, se allega resultado de examen de RX DE CAVUM FARINGEO, practicado el 11 de julio de 2013, con la siguiente lectura: *"La columna aérea de la nasofaringe está reducida en aproximadamente un 50% por crecimiento del tejido adenoideo"*⁴⁷, lo cual indica que la orden para la práctica de este examen radiológico fue efectivamente emitida y así se constata con la autorización de servicios No. 3466266 del 19 de junio de 2013, para consulta ambulatoria de medicina especializada otorrinolaringología⁴⁸ y autorización No. 3466270 de 19-06-2013 para la práctica de CAVUM FARINGEO Y TEJIDOS BLANDOS (fl. 357 cdno. ppal.).

De otra parte, también hay evidencia de la expedición de autorización para la práctica del procedimiento de NASOFIBROLARINGOSCOPIA INFANTIL, así se desprende de los documentos visibles a folios 23 y 360 del cuaderno principal, fecha de expedición 16 de julio de 2013.

Ahora, consta que el menor estaba en el trámite de valoración previa por la especialidad de pediatría, para la práctica de este examen, el cual requería de anestesia, motivo por el cual preliminarmente debía establecerse si el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, cumplía las condiciones para llevar a cabo el procedimiento con el fin de minimizar los riesgos intrínsecos a este tipo de intervenciones, en efecto, concurrió a rendir testimonio el médico especialista en pediatría que examinó al menor el día 14 de agosto de 2013, quien explicó que no se autorizó de manera inmediata la práctica del procedimiento, atendiendo a la presencia de aftas en cavidad bucal del menor causadas por el virus herpes, determinó el especialista que ésta condición no revestía complejidad y por tal motivo sólo se recetó acetaminofén para el tratamiento del dolor, puesto que este tipo de infecciones pueden ser resueltas por sí solas, como control posterior se le recomendó asistir a cita con medicina general y valoración por anestesiología para continuar con los trámites previos a la práctica del examen de nasofibrolaringoscopia, recomendado al menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO por la especialidad de otorrinolaringología.

Lo expuesto indica que el menor CHATE GUETIO, venía recibiendo atención médica para el tratamiento de sus diagnósticos especialmente de rinitis alérgica, hipertrofia de amígdalas, adenoides y disfonía, lo cual desvirtúa las afirmaciones de una atención inoportuna mencionada en la demanda.

Analizado el último motivo de consulta del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO, el Despacho advierte que efectivamente no existían motivos para ordenar su hospitalización puesto que el diagnóstico de gingivoestomatitis herpética es una infección que no compromete funciones vitales y es normal en pacientes menores de edad, por tanto no se encuentra fundamento para acoger el argumento de la parte actora respecto de la presunta intrascendencia dada por los galenos tratantes a los síntomas clínicos del menor, pues como se demostró, las condiciones de salud que presentaba el paciente no

⁴⁷ Folio 39 cdno. ppal.

⁴⁸ Folio 356 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ameritaban un tratamiento intrahospitalario, como se sustenta clínicamente por el galeno que lo atendió.

Ahora, no desconoce el despacho que el menor desde temprana edad, mostró síntomas relacionados con dificultad respiratoria, encontrándose que inicialmente fue diagnosticado con EPOC, luego se confirmó que se trataba de paciente con hipertrofia de las amígdalas y adenoides, que presentaba disfonía y ronquidos, también los padres refirieron que tenía asma y según los exámenes llevados a cabo el paciente también fue diagnosticado con rinitis alérgica. No obstante, el tratamiento de estas patologías se encontraba en estudio y recibía tratamiento a través de consulta externa, por tal razón fue ordenada la práctica de nasofibrolaringoscopia bajo anestesia, además, los médicos tratantes explicaron que el menor presentaba una restricción en el paso del aire por motivo de la hipertrofia de las amígdalas y adenoides, pero ello no le impedía del todo la respiración, de forma que de acuerdo con este hecho no es posible concluir de forma inequívoca que la falta de tratamiento de esta patología fuere la causa del lamentable deceso del menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO.

Aunque la parte demandante afirmara que la condición de salud del menor ameritaba su inmediata hospitalización, analizadas las pruebas aportadas se observa que ninguno de los síntomas del paciente al momento de la última consulta realizada, demuestran gravedad en la condición clínica, por tanto las patologías fueron tratadas de forma ambulatoria.

No se acreditó que el día del fallecimiento del menor el 16 de noviembre de 2013, se hubiere llevado a cabo consulta o visita médica, según los hechos de la demanda el menor se encontraba en su hogar y su fallecimiento se presentó de manera súbita sin que alcanzara siquiera a ser trasladado desde su residencia para recibir atención médica.

Lo cierto es que no puede exigirse al personal médico que atendió al menor presagiar la ocurrencia de la muerte del paciente en su hogar el día en que este hecho se presentó, puesto que hasta la última atención recibida, las condiciones generales del paciente eran estables, sin signos de alarma que llamaran la atención del personal médico, al parecer el repentino episodio que se presentó, incluso tomó por sorpresa a sus familiares, pues no de otra forma puede explicarse que no se alcanzara siquiera a trasladar de forma oportuna al menor para recibir atención médica.

La historia clínica y el relato de los médicos tratantes, son las únicas pruebas sobre la condición médica del niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO y a partir del análisis de éstas no es posible para este despacho, conocer con certeza cuál fue la causa de muerte del menor, especialmente porque no se practicó ninguna experticia pos mortem que aclarara la forma y motivos del fallecimiento ni otra prueba que permitiera al Despacho conocer con carácter científico la causa de muerte contándose únicamente con el relato realizado en la demanda, conforme con la cual: *“Para el día 16 de noviembre de 2013 estando en su casa el niño JUANC CARLOS CHATE GUETIO sufrió episodios de ahogamiento y respiración defectuosa por lo cual fue llevado presurosamente hasta el Centro de Salud del Hospital de Suarez falleciendo en el trayecto”*.

En síntesis, la parte actora, no acreditó los elementos constitutivos de la falla en la prestación del servicio médico en que sustentó sus pretensiones indemnizatorias y en consecuencia, habrá de proferirse una decisión desfavorable a este pedimento en atención a que se desconocen las causas de fallecimiento del menor por ahogamiento en su residencia y sobre todo porque ningún síntoma o signo previo pudo alertar ni a los familiares ni al personal médico sobre este episodio, el cual tal como se relata en la demanda tuvo carácter súbito.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00016 00
DEMANDANTE: LUBER CHATE CAMAYO Y NANCI NELLY GUETIO CAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Cauca, ésta se encuentra acreditada debido a que dicha entidad territorial tal como se aduce en la contestación no prestó de forma directa servicios médicos al menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO.

6. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “*sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de cada uno de los demandados en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, toda vez que a través de la Secretaría de Salud no se presentó ninguna atención médica al menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por **LUBER CHATE CAMAYO** identificado con la C.C. No. 76.292.467 y **NANCI NELLY GUETIO CAMAYO** identificada con la C.C. No. 1.067.461.808, por las razones expuestas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER identificada con C.C. No. 34.329.190, T.P. No. 217.489 del C.S. de la J., como apoderada de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder visible a folios 501 a 505 del cuaderno principal 3.

SEXTO.- Reconocer personería al Dr. JOSÉ SANTIAGO CERÓN LUNA identificado con C.C. No. 1.061.779.770, T.P. No. 310.420 del C.S. de la J., como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder visible a folios 501 a 505 del cuaderno principal 3.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

190013333006 2015 00016 00
LUBER CHATE CAMAYO Y Nanci Nelly Guetio Camayo
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASMET SALUD ESS
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO